



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

República de Colombia

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA

RESOLUCIÓN CRA 802 DE 2017

(18 de agosto de 2017)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 794 de 2017”

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las que le confiere las Leyes 142 de 1994, 1437 de 2011 y 1755 de 2015, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, modificado por el Decreto 2412 y 1077 de 2015, la Resolución CRA 709 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN CRA 794 DE 2017.

Que la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. mediante radicado CRA 2016-321-001909-2 de 15 de marzo de 2016, solicitó la intervención de esta entidad, con la finalidad de resolver la controversia suscitada con las empresas prestadoras del servicio público de aseo: Misión Ambiental S.A. E.S.P., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., para realizar la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en el municipio de Cali, Valle del Cauca;

Que surtida la actuación administrativa correspondiente, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA expidió la Resolución CRA 794 de 2017 *“Por la cual se resuelve la controversia que se presenta entre la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. con las empresas Misión Ambiental S.A. E.S.P., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del municipio de Cali, Valle del Cauca”*, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Resolver la controversia entre la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. con las empresas Misión Ambiental S.A. E.S.P., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., mediante la asignación de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del municipio de Cali, Valle del Cauca, así:

1. Promoambiental Cali S.A. E.S.P.: 84.722,04km/mes
2. Misión Ambiental S.A. E.S.P.: 1.877,25km/mes
3. Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P.: 731,11km/mes
4. Aseo Ambiental S.A. E.S.P.: 0 km/mes

ARTÍCULO SEGUNDO.- Asignar a la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas correspondientes a la totalidad de las comunas 6, 7 y 8 del municipio de Cali, Valle del Cauca.

También se le asigna a este prestador, los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas correspondientes a todas las áreas no incluidas en los listados del artículo tercero de la presente resolución, dentro de las comunas 2, 4 y 5 del municipio de Cali, Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO.- Asignar a las empresas Misión Ambiental S.A. E.S.P. y Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P., los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas correspondientes a las siguientes áreas de las comunas 2, 4 y 5 del municipio de Cali, Valle del Cauca, según los siguientes listados de vías:

| ÁREA GEOGRÁFICA ASIGNADA A LA EMPRESA MISION AMBIENTAL S.A. E.S.P. | |
|--|--|
| Calle 46ª entre carrera 1d-1 y carrera 1d. (Incluye área pública) | Calle 52ª norte entre avenidas 2e norte y 2g norte |
| Carrera 1d entre calle 46ª y calle 47. Ambos costados. (Incluye áreas públicas) | Avenida 2g norte entre calles 52ª norte y 54 norte |
| Carrera 1d entre calle 47 y calle 51. Costado norte. | Calle 54 norte entre avenidas 2g norte y 2f norte |
| Calle 47 entre carrera 1 y carrera 1d | Avenida 2f norte entre calle 54 norte y calle 55 norte |
| Carrera 1ª y carrera 1b entre calle 47 y calle 52 | Calles 55 norte a 55b norte entre avenidas 2ª norte y 2h norte (incluye áreas públicas) |
| Área pública localizada sobre la calle 52 entre carrera 1c1 y carrera 1c2 | Avenidas 2b norte a 2h norte entre carreras 55 norte y 56 norte (incluye áreas públicas) |
| Carrera 1 entre calle 46c norte hasta calle 51 norte. (Incluye áreas públicas) | Calles 56 norte a 57ª norte entre avenidas 2b norte a 2i norte (incluye áreas públicas) |
| Calle 49 norte entre carrera 1 y carrera 5 norte | Avenida 2d norte entre calles 56 norte y 57b norte (incluye áreas públicas) |
| Carrera 49a norte entre carrera 5 norte y carrera 4 norte | Calle 57b norte y 58 norte entre avenidas 2d norte a 2i norte |
| Calle 50 norte entre carrera 1 y carrera 6 norte | Avenidas 2f norte a 2i norte entre calles 56 norte y 58 norte |
| Carrera 1 hasta carrera 6 norte entre calle 50 norte hasta calle 51 norte | Calles 59 norte y 59 a norte entre avenidas 2c norte y 3 norte (incluye áreas públicas) |
| Calle 51 norte entre carrera 7 norte y carrera 4 norte | Avenida 2f entre calles 58 norte y 60 norte |
| Calle 51ª norte y calle 51b norte entre carrera 5 norte y carrera 4 norte | Avenidas 2g norte y 2i norte entre calles 58 norte y 70 norte (incluye áreas públicas) |
| Carrera 5 norte entre calle 49 norte y calle 52 norte | Calles 60 norte a 62 norte entre avenidas 2f norte y 3 norte (incluye áreas públicas) |
| Carrera 6 norte entre calle 50 norte y calle 52 norte | Avenida 3 norte entre calles 58 norte y 70 norte (incluye áreas públicas) |
| Carrera 7 norte entre calle 51 norte y calle 52 norte | Calle 70 norte entre calle 14 y avenida 3 norte (incluye áreas públicas de la intersección con la avenida 3) |
| Carrera 7a norte y carrera 8 norte entre calle 51a norte y calle 52 norte | Calle 58 entre avenidas 3 norte y 3ª norte |
| Carreras 7 norte a 9 norte entre calles 52 norte y 55 norte (incluye áreas públicas) | Avenida 3b norte entre calles 58 norte y 60 norte |
| Calle 52 norte entre carrera 5 norte y avenida 2ª norte (incluye áreas públicas) | Calle 60 norte entre avenidas 3 norte y 3b norte |
| Avenida 2 a norte entre calles 52 a norte y 56 norte (incluye áreas públicas) | Avenida 3ª norte entre calles 60 norte y 61 norte (Incluye áreas públicas) |
| Calles 53 norte entre avenida 2ª norte y avenida 2e norte | Calle 61 norte entre avenidas 3ª norte y 3b norte (Incluye áreas públicas) |
| Avenida 2e norte entre calles 52ª norte y 53 norte | Avenida 3b norte entre calles 60 norte y 62 norte (Incluye áreas públicas) |

| ÁREA GEOGRÁFICA ASIGNADA A LA EMPRESA LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. | |
|--|--|
| Calles 56 norte a 59ª norte entre avenida 2ª y avenida 2b (incluye áreas públicas) | Avenida 2F norte entre calle 60 norte y 61 norte |
| Avenida 2b entre calles 56 norte y 60 norte | Calles 60 norte a 70 norte entre avenidas 2F norte y 2c norte (incluye áreas públicas) |
| Calles 57b norte a 58 norte entre avenida 2b y avenida 2d | Calle 70 norte entre avenidas 2ª norte y avenida 3 norte (Incluye áreas públicas) |
| Avenida 2d entre calles 57b norte y 58 norte | Calle 71 norte entre avenida 2b norte y avenida 3 norte (incluye áreas públicas) |
| Calles 59 norte a 70 norte entre avenida 2b y avenida 2c (incluye áreas públicas) | Calles 72 norte y 73 norte entre avenidas 2b 3 norte y 3 norte |
| Avenida 2c norte entre calles 58 norte y 70 norte | Avenidas entre la avenida 3 norte y 2b 3 norte entre las carreras 72 norte y 73 norte |

Parágrafo Primero: En el Anexo 1 de la presente resolución, se incluye el plano resultante de la asignación geográfica de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que le corresponden a cada prestador en el área de confluencia, de conformidad con lo definido en el artículo 5 de la Resolución CRA 709 de 2015.

Parágrafo Segundo: Se entregará a cada una de las partes un CD, el cual contendrá los planos de las áreas geográficas asignadas a cada una de ellas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces, así como a los representantes legales de las empresas Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P., Misión Ambiental S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces y a los terceros interesados reconocidos en la actuación administrativa, entregándoles copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma e informándoles que contra esta resolución procede el recurso de reposición ante esta Comisión, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregando copia de la misma, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su notificación".

Que mediante las comunicaciones con los radicados CRA 2017-211-002399-1, 2017-211-002400-1 y 2017-211-002401-1 de 18 de mayo de 2017, se remitió citación para notificación personal de la Resolución CRA 794 de 2017 a los representantes legales de las empresas Promoambiental Cali S.A. E.S.P., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Misión Ambiental S.A. E.S.P., respectivamente. Mediante el radicado CRA 2017-211-003232-1 de 22 de junio de 2017 se remitió citación para notificación personal al representante legal de la empresa Aseo Ambiental S.A.

Que teniendo en cuenta que las empresas Promoambiental Cali S.A. E.S.P., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Misión Ambiental S.A. E.S.P., no comparecieron a notificarse personalmente de la Resolución CRA 794 de 2017, esta entidad en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante los radicados CRA 2017-211-002670-1, 2017-211-002671-1, 2017-211-002672-1 de 1 de junio de 2017, respectivamente, procedió a notificarles por aviso dicho acto administrativo informándoles que contra la misma procedía el recurso de reposición, el cual podría ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Que la empresa Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. recibió el aviso de que trata el considerando anterior el 8 de junio de 2017, por correo certificado, según el No. de guía RN771144276CO de la empresa de mensajería 472.

Que la empresa Aseo Ambiental S.A., tampoco compareció a notificarse personalmente de la Resolución CRA 794 de 2017, por lo cual esta entidad en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado CRA 2017-211-003432-1 de 6 de julio de 2017, procedió a notificarle por aviso dicho acto administrativo, informándole que contra la misma procedía el recurso de reposición el cual podría ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Que la empresa Emsirva en Liquidación, quien fue reconocida como tercero interesado en la actuación administrativa, solicitó mediante radicado CRA 2017-321-005101-2 de 1 de junio de 2017 ser notificada de la Resolución CRA 794 de 2017 mediante correo electrónico. Lo cual se realizó el día 9 de junio de 2017 mediante el radicado CRA 2017-211-002952-1.

Que dentro del término legal, la empresa Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. mediante radicado CRA 2017-321-005692-2 de 23 de junio de 2017, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRA 794 de 2017.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.

2.1. Fundamentos del recurso de reposición.

En la referida comunicación, el recurrente manifiesta lo siguiente:

1°. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, atendiendo la solicitud efectuada por la empresa PROMOAMBIENTAL CALI S.A E.S.P., y actuando en ejercicio de las competencias atribuidas por los Artículos 365 y 370 de la Constitución Política Colombiana, en consonancia con lo establecido por los Artículos 2, 68, 73, 74 de la Ley 142 de 1994 y por el Decreto 1077 de 2005, Art. 2.3.2.2.1.11, 2.3.2.2.2.4.51 y 2.3.2.2.2.4.52, profirió la Resolución CRA 794 de 2017, "Por la cual se resuelve la controversia que se presentó por la empresa Promoambiental Valle S.A E.S.P., con las empresas Misión Ambiental SA ESP, Limpieza y Servicios Públicos SA ESP y Aseo Ambiental SA ESP, en relación con los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 2, 4, 5, 6 y 7 del Municipio de Cali – Valle del Cauca", acto que fue notificado acorde con lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011. Negrillas y cursivas fuera del texto original.

2°. A la fecha de expedición de la Resolución CRA 794 de 2017, las empresas PROMOAMBIENTAL VALLE S.A E.S.P. y LYS S.A E.S.P., aún no hemos concertado suscribir el acuerdo de barrido, en relación con los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 2, 4, 5, 6 y 7 del Municipio de Cali – Valle del Cauca"; motivo por el cual, nos atenemos y aceptamos lo resuelto por la Comisión en la Resolución referida, en cuanto a los km y áreas de barrido y limpieza de vías públicas que nos corresponde atender.

3°. No obstante, en procura de garantizar la eficiente y oportuna prestación del servicio de aseo en el Municipio de Santiago de Cali por parte de esta empresa, particularmente en lo atinente al componente de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, en la totalidad de las comunas descritas en el acto administrativo recurrido, consideramos necesario y procedente el poder contar con un periodo o término de empalme mínimo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución CRA 794 de 2017, a fin de proceder a realizar las siguientes acciones:

- a) Elaboración de macro y microrrutas de barrido.
- b) Elaboración de macro y microrrutas de recolección de bolsas de barrido.
- c) Diseño, elaboración e impresión de los planos correspondientes.
- d) Selección y alquiler del cuartelillo para los operarios de barrido.
- e) Revisión y ajuste de todos los demás aspectos técnicos, administrativos y operativos que se requieren para que esta empresa pueda dar inicio a la actividad de barrido en las áreas definidas por la CRA".

Conforme a lo expuesto, de manera respetuosa se eleva la siguiente:

2.2. Pretensiones.

Respetuosamente solicitamos a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico "CRA" REPONER PARA MODIFICAR Y ADICIONAR la decisión administrativa contenida en la Resolución CRA 794 del 01 de Junio de 2017 y para el efecto adicionar a la misma, tanto en su parte considerativa como en su parte resolutive lo siguiente:

"Conceder a las empresas PROMOAMBIENTAL CALI S.A E.S.P., y a LYS S.A E.S.P., el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución CRA 794 de 2017, para implementar y dar inicio a las actividades definidas por la Comisión, en relación con los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 2, 4, 5, 6 y 7 del Municipio de Cali – Valle del Cauca, término durante el cual se ejecutaran las siguientes actividades:

- a) Elaboración de macro y microrrutas de barrido.
- b) Elaboración de macro y microrrutas de recolección de bolsas de barrido.
- c) Diseño, elaboración e impresión de los planos correspondientes.
- d) Selección y alquiler del cuartelillo para los operarios de barrido.
- e) Revisión y ajuste de todos los demás aspectos técnicos, administrativos y operativos que se requieren para que esta empresa pueda dar inicio a la actividad de barrido en las áreas definidas por la CRA, para garantizar la prestación del servicio de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en el Municipio de Santiago de Cali, bajo el alcance definido en la presente Resolución".

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

3.1. Competencia.

Que el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", señala las funciones generales de las Comisiones de Regulación y entre ellas, el numeral 73.7 las faculta para decidir los recursos que se interpongan contra sus actos.

Que el artículo 113 ibidem dispone que contra los actos de las Comisiones de Regulación sólo cabe el recurso de reposición.

Que en el mismo sentido, el Decreto 2882 de 2007 "Por el cual se aprueban los estatutos y el Reglamento de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA", en el artículo 29, establece que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, contra los actos administrativos de carácter particular expedidos por la Comisión sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá decidirse con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 142 de 1994.

Que así las cosas, una vez definida la competencia para resolver los recursos, esta Comisión de Regulación entra a realizar el análisis de los argumentos expuestos por la recurrente.

3.2. Análisis de la CRA respecto de los argumentos de inconformidad de la recurrente.

Que la solicitud de modificación y adición de la Resolución CRA 794 del 9 de mayo de 2017 contenida en el recurso de reposición, consistente en otorgar al recurrente un plazo de treinta (30) días para dar inicio a las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en los kilómetros que le fueron asignados para tal fin mediante la resolución indicada, no fue soportada con medio probatorio alguno durante el trámite de la actuación administrativa.

Lo anterior, en tanto el recurrente no aportó ningún elemento probatorio que permitiera demostrar la necesidad del otorgamiento del plazo de treinta (30) días, para los propósitos enunciados en su recurso.

Que en relación con la carga de la prueba, la H. Corte Constitucional¹ ha manifestado lo siguiente:

"(...) 6.1.- Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo[81].

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"[82]. (...).

Fue decisión consciente y deliberada del Legislador mantener como principio general de la carga de la prueba el onus probandi, según el cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". (...)"

Que así las cosas, corresponde a la recurrente aportar las pruebas para demostrar los motivos de inconformidad contra el acto recurrido, concretamente en los que basó su solicitud de modificación y adición de la Resolución CRA 794 de 2017, toda vez que su sola afirmación no resulta suficiente para tener como acreditado lo expuesto en su impugnación, en la medida en que está en cabeza suya la carga de la prueba, definida como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca.

Que en consecuencia, y ante la ausencia de acervo probatorio que sustente la solicitud expuesta en el recurso interpuesto, se procederá a su denegación y a confirmar en su integridad la resolución recurrida.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la empresa Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 794 de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución CRA 794 de 2017 "Por la cual se resuelve la controversia que se presenta entre la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. con las empresas Misión Ambiental S.A. E.S.P., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 086 del 24 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, Expediente D -10902.

de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del municipio de Cali, Valle del Cauca".

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces, así como a los representantes legales de las empresas Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P., Misión Ambiental S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces y a la empresa Emsirva en Liquidación quien fue reconocida como tercero interesado en la actuación administrativa, entregándoles copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma e informándoles que contra ésta no procede recurso alguno.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo de su competencia, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su notificación.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).


FERNANDO VARGAS MESÍAS
Presidente


JAVIER MORENO MÉNDEZ
Director Ejecutivo